REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de 1 de Febrero de 2012.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento norma la organización y funcionamiento interno del Poder Legislativo del Estado y es de observancia obligatoria para los diputados locales y los servidores públicos del Congreso, así como para los ciudadanos en general, cuando asistan al palacio legislativo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Congreso, el Congreso del Estado;
- II. Constitución, la Constitución Política del Estado;
- III. Directiva, la Mesa Directiva del Congreso;
- IV. Ley, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
- V. Permanente, la Diputación Permanente;
- VI. Pleno, el Pleno de la Asamblea;
- VII. Presidente de la Permanente, el Presidente de la Diputación Permanente;
- VIII. Presidente, el Presidente del Congreso y de la Directiva;
- IX. Reglamento Administrativo, el Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado:
- X. Reglamento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y
- XI. Sistema Electrónico, El Sistema Electrónico de Registro de Asistencia, Votación, Audio y Video.

La interpretación de este Reglamento se hará por el Pleno durante los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, o por la Permanente en los recesos del Congreso.

Las prácticas legislativas no incorporadas al Reglamento y que no contravengan a la Constitución, a la Ley y a este Ordenamiento, podrán ser invocadas y adoptadas por el Presidente para dar curso a los asuntos a discusión en el Pleno.

Artículo 3. Cualquier reforma, derogación o adición a las disposiciones de este Reglamento requerirá de la aprobación de la mayoría de los diputados del Congreso.

CAPÍTULO II De la Integración del Congreso

Artículo 4. La integración y el funcionamiento del Congreso, así como las atribuciones de sus miembros se sujetarán a lo establecido en la Constitución, en la Ley, en el Reglamento y en el Reglamento Administrativo. Lo no previsto en este ordenamiento se regulará por los acuerdos que emita el Pleno o, en su caso, la Permanente, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 5. El Congreso se integrará por el Pleno y contará, para la conducción de los trabajos legislativos y administrativos, con órganos y unidades administrativas:

- I. Son órganos del Congreso, los siguientes:
- a) La Mesa Directiva;
- b) La Presidencia del Congreso;
- c) La Diputación Permanente;
- d) Los Grupos Legislativos;
- e) La Junta de Coordinación Política;
- f) La Junta de Trabajos Legislativos;
- g) Las Comisiones Permanentes;
- h) Las Comisiones Especiales; e
- i) Las Comisiones de Protocolo y Cortesía.
- II. Son unidades administrativas del Congreso, las siguientes:
- a) La Secretaría General del Congreso;
- b) La Secretaría de Servicios Legislativos;
- c) La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros;
- d) La Secretaría de Fiscalización; y
- e) Las que sean necesarias para su desempeño, cuya integración y funciones se regulan en el Reglamento Administrativo correspondiente.

CAPÍTULO III De la Instalación del Congreso

Artículo 6. Del día 20 al 30 de octubre del año de la elección, los diputados electos deberán presentar su constancia de mayoría o de asignación, según sea el caso, al Secretario General del Congreso, quien actuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley.

Artículo 7. El Congreso se instalará conforme a lo que establece la Constitución, la Ley, este Reglamento y sus disposiciones o acuerdos.

Si la instalación no se llevare a cabo por caso fortuito o fuerza mayor, la Permanente señalará el día, la hora y, en su caso, el lugar para efectuar dicho acto.

Cuando el Congreso no pudiere instalarse por la inasistencia de los diputados electos, se estará a lo establecido por el artículo 24 de la Constitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS CAPÍTULO I De los Derechos

Artículo 8. Son derechos de los Diputados, además de los establecidos por el artículo 17 de la Ley, los siguientes:

- I. Iniciar leyes o decretos;
- II. Ser elegido miembro de la Directiva o de la Permanente;
- III. Formar parte de las comisiones permanentes, no pudiendo serlo en más de tres;

- IV. Ejercitar, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción II inciso b) de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad;
- V. Formular votos particulares;
- VI. Exigir de los demás miembros del Congreso, respeto a su persona y, en su defecto, solicitar al Presidente o al de la Permanente poner orden;
- VII. Solicitar a los servidores de la administración pública estatal o municipal, la información de su competencia que requieran para cumplir con las funciones que les señala el artículo 32 de la Constitución. Los servidores de las dependencias y entidades darán respuesta en el término constitucional;
- VIII. Proponer por escrito a la Junta de Trabajos Legislativos, asuntos para incluirse en el orden del día de las sesiones ordinarias o de las que celebre la Permanente;
- IX. Solicitar al Presidente que se verifique el quórum cuando se instale la sesión o cuando se vaya a votar algún asunto;
- X. Recibir una dieta mensual, compensaciones, subsidios, ayudas y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

Los integrantes de la Permanente en funciones recibirán una retribución económica adicional a sus dietas, debiendo incluirse la partida correspondiente en el presupuesto anual de egresos del Congreso;

- XI. Presentar anteproyectos de puntos de acuerdo; y
- XII. Los demás que les otorque la Constitución, la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO II De las Obligaciones

Artículo 9. Son obligaciones de los diputados, además de las establecidas por el artículo 17 de la Ley y las relativas del artículo 46 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, las siguientes:

- I. Rendir protesta conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley;
- II. Asistir con puntualidad, y sólo retirarse por causa justificada, cuando se realicen sesiones del Pleno, de la Permanente o de las comisiones. En las sesiones del Pleno registrarán su asistencia en el Sistema Electrónico que, al efecto, se abrirá 30 minutos antes de la hora fijada para el inicio.
- III. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones que les encomiende el Pleno, la Permanente o el Presidente;
- IV. Cumplir las disposiciones de este Reglamento, respetando el orden, la cortesía y las medidas disciplinarias;
- V. Respetar la dignidad del Pleno y de los demás diputados;
- VI. Tratar respetuosa y comedidamente a los empleados del Congreso y público asistente;
- VII. Presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría General del Congreso en los plazos siguientes:
- a) Inicial: Dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su rendición de protesta.
- b) De Modificación: Durante el curso del mes de mayo de cada año, acompañada, en su caso, de una copia de su declaración anual presentada como persona física para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año hubiese presentado su declaración inicial.
- c) De conclusión: Dentro de los treinta días naturales siguientes al término de su encargo.

- VIII. Recibir a los ciudadanos que le soliciten audiencia, manteniendo un contacto permanente con su distrito o circunscripción, según sea el caso, y realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes;
- IX. Excusarse de participar en las comisiones cuando tengan interés personal o profesional en un asunto, dando aviso al presidente de la propia comisión. Si éste fuere el interesado, lo hará del conocimiento de la Junta de Coordinación Política para que proponga al Pleno quién deba sustituirlo;
- X. Dar aviso de inmediato al Presidente cuando ocurra alguna incompatibilidad, a la que se refieren los artículos 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82, segundo párrafo de la Constitución. Si fuere el caso, solicitará la licencia respectiva;
- XI. Presentar por escrito a la Directiva o de la Permanente, las solicitudes de licencia;
- XII. Dar aviso por escrito al presidente, cuando se encuentren impedidos para concurrir a una sesión del Congreso o de la Permanente. De no avisar previamente, en casos de fuerza mayor, contarán con un plazo de hasta dos días hábiles posteriores a la fecha de la sesión para solicitar la justificación de su inasistencia;
- XIII. No invocar su condición de diputado para obtener un lucro para sí o para otro;
- XIV. Guardar sigilo sobre los asuntos materia de sesión privada del Congreso;
- XV. Evitar firmar dictámenes sobre asuntos en los que hubiere interés personal;
- XVI. Abstenerse de cometer actos graves en contra del patrimonio de la Nación, del Estado o del Congreso, así como por atentar públicamente en contra de la integridad física o moral de cualquier persona dentro del recinto del Congreso; y
- XVII. Las que establezcan la Constitución, la Ley, este Reglamento y las demás leyes del Estado.

CAPÍTULO III De las Prerrogativas

Artículo 10. Son prerrogativas de los diputados, además de las establecidas por los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución, las siguientes:

- I. Gozar de las licencias que le conceda el Pleno o la Permanente, en los términos de este Reglamento;
- II. Reasumir su cargo en el momento en que lo decidan, previo aviso por escrito al Presidente, quien lo comunicará de inmediato al suplente, en su caso, para que éste cese en sus funciones al recibir dicha comunicación;
- III. Recibir atención médica, así como ser beneficiarios de seguros de vida y gastos médicos, en los términos del presupuesto o del seguro que se contrate;
- IV. En casos de enfermedad grave, disfrutar de licencia con goce de la dieta y demás percepciones, previa autorización del Pleno o de la Permanente;
- V. Solicitar a la Secretaría General del Congreso las certificaciones de las actas de sesión que se estimen necesarias; y
- VI. Si a pesar de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordenare la detención o se instruyere un proceso penal en contra de un diputado, violándose así su fuero, el Presidente o el de la Permanente, librará oficio al Ministerio Público o al Juez de la causa para que suspenda la detención o el procedimiento hasta en tanto el Congreso resuelva si ha o no ha lugar a proceder en contra del diputado. Esto, sin perjuicio de exigir la responsabilidad de quien o quienes ordenaron la detención o el procedimiento.

CAPÍTULO IV De las Responsabilidades y de la Disciplina

Sección Primera De las responsabilidades

Artículo 11. Los diputados se conducirán, en todo momento, con apego a principios que privilegien el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática, y estarán sujetos a las medidas disciplinarias que acuerde el Pleno.

Artículo 12. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de sus cargos, o contravenir la Constitución, la Ley y las disposiciones disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 13. El Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, aplicará a los diputados que incurrieren en el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, así como de las obligaciones a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las sanciones administrativas que correspondan, previo dictamen de la Comisión Instructora.

Artículo 14. Cuando un diputado difame, calumnie u ofenda a uno o más diputados o se exprese ofensivamente del Congreso, el Presidente o el de la Permanente, lo llamará al orden y le solicitará se disculpe de inmediato; en caso de no hacerlo, el Presidente ordenará a la Secretaría que las expresiones que hayan causado la ofensa se inserten en acta circunstanciada de hechos y no se le concederá el uso de la palabra por el resto de la discusión del asunto en debate.

Cuando un diputado agreda físicamente a cualquier miembro del Congreso o a otra persona, el Presidente o el de la Permanente, en su caso, le ordenará abandonar inmediatamente el recinto por el resto de la sesión. Si se negare a abandonar el recinto, el Presidente respectivo, suspenderá la sesión pública hasta que lo haga, y la continuará como privada.

En el caso previsto por el párrafo anterior, el Presidente enviará a la Comisión Instructora el acta circunstanciada de los hechos para que ésta emita su dictamen, la que oirá previamente al diputado involucrado. Emitido el dictamen, se presentará al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación en sesión privada.

Artículo 15. La privación de los derechos de un diputado podrá abarcar un período ordinario o parte de él, y en casos graves hasta dos períodos de sesiones ordinarias. La sanción incluye los períodos de sesiones extraordinarias que se celebren durante ese lapso.

Artículo 16. A los diputados que, injustificadamente o sin permiso del Presidente, faltaren a más de la mitad de las sesiones celebradas durante un mes, no se les cubrirá la dieta correspondiente a las reuniones en que hubiesen estado ausentes. Para efectuar el descuento, la Tesorería dividirá la dieta de cada diputado entre el número de sesiones que el Congreso haya celebrado durante el mes.

La documentación emitida por el Sistema Electrónico servirá de soporte, en su caso, para aplicar la sanción prevista en el párrafo anterior.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 17. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Suspensión parcial de derechos y prerrogativas;
- II. Suspensión total de derechos y prerrogativas; y
- III. Sanción económica, si se hubiere causado un daño patrimonial u obtenido lucro.

Sección Tercera De la Impugnación

Artículo.18. Todo diputado tendrá derecho de impugnar, por vía de reconsideración, la sanción a la que se haya hecho acreedor, mediante escrito que interponga ante el Presidente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fuese notificado. Dicha impugnación se presentará como parte del orden del día en sesión privada, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentada la impugnación. El Pleno resolverá, con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, sobre la procedencia de la impugnación, en cuyo caso revocará la determinación correspondiente y dictará la nueva sanción a propuesta del Presidente, la que no será mayor que la anteriormente impuesta. La presentación de la impugnación no tiene efectos suspensivos.

Cuando se produzca una situación de vacancia transitoria prevista en este artículo, el Congreso dispondrá la incorporación del diputado suplente, quien cesará en sus funciones cuando se reincorpore el titular. En este caso, el Presidente dará los avisos correspondientes a los presidentes de las comisiones de las que forme parte el diputado propietario.

Sección Cuarta De la Disciplina Legislativa

Artículo 19. Únicamente el Presidente o el de la Permanente, en su caso, podrá llamar al orden durante la conducción, dirección y coordinación del desarrollo de los debates, votaciones y deliberaciones en las sesiones. Cualquier diputado podrá solicitarlo.

Artículo 20. El orden podrá reclamarse:

- I. Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de la Constitución, de la Ley, del Reglamento y demás leyes del Estado, en cuyo caso deberá citarse el artículo respectivo;
- III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión;
- IV. Cuando se profieran ofensas contra personas; y
- V. Cuando un diputado se exceda del tiempo concedido para el uso de la palabra previsto en este Reglamento.

Artículo 21. El Presidente o el de la Permanente, para salvaguardar el orden y la seguridad del recinto y de las personas que se encuentren en él, podrán ordenar que el personal de vigilancia intervenga. Cuando lo estime pertinente solicitará el auxilio de la fuerza pública, la que quedará bajo sus órdenes para lo que fuere necesario.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO CAPÍTULO I

Del Pleno de la Asamblea

Artículo 22. El Pleno de la Asamblea se constituye, previa integración del quórum, el cual se forma con la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados del Congreso.

Los legisladores se distribuirán en el salón de sesiones por grupos legislativos y por quienes no lo conformen, según lo acuerde la Directiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO II De la Presidencia del Congreso y de la Mesa Directiva

Sección Primera De la Presidencia del Congreso

Artículo 23. El Presidente de la Directiva, será el Presidente del Congreso y durará en el cargo el año legislativo para el que fue elegido.

Artículo 24. Corresponde al Presidente, además de lo establecido por los artículos 10 y 24 de la Ley:

- I. Representar al Congreso en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros Poderes del Estado, pudiendo delegar dicha representación en caso de tener un impedimento que lo justifique:
- II. Representar al Congreso en actos o ceremonias cívicas, quedando facultado para delegar dicha representación;
- III. Ordenar se dé a conocer a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como a quien corresponda, el inicio y la clausura del período de sesiones ordinarias y la elección de los miembros de la Permanente; y
- IV. Las demás que establezcan la Constitución, la Ley, sus reglamentos y las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

Sección Segunda De la Mesa Directiva

Artículo 25. El día que concluya el año legislativo, excepto aquel en que finalice en sus funciones, el Congreso se reunirá a partir de las once horas en sesión extraordinaria, para elegir a los integrantes de la Directiva del siguiente año legislativo.

Artículo 26. Durante el año legislativo para el que haya sido elegida la Directiva, ésta tendrá a su cargo la conducción de las sesiones del Congreso y será coordinada y dirigida por su Presidente, apoyado por el Vicepresidente y el Secretario de la misma. Cumplirá con los principios de legalidad, libertad, objetividad e imparcialidad, y tendrá las atribuciones que establece el artículo 22 de la Ley.

Artículo 27. Cuando se convocare a período de sesiones extraordinarias, éstas serán conducidas por la Directiva.

Artículo 28. Los integrantes de la Directiva no podrán formar parte de las comisiones permanentes durante el tiempo de su encargo.

Quedan excluidos de la disposición anterior, los diputados que suplan las ausencias temporales de los integrantes de la Directiva.

Artículo 29. Cuando en una sesión faltaren el Presidente y el Vicepresidente, comprobado el quórum, asumirá la Presidencia el Secretario, debiéndose elegir en ese acto a quienes sustituyan a los primeros. Si el Secretario también faltare, se elegirá una nueva Directiva que concluirá el periodo anual.

Artículo 30. La Directiva dispondrá la integración de las comisiones de protocolo y cortesía.

Sección Tercera Del Presidente de la Directiva

Artículo 31. Son atribuciones del Presidente, además de las establecidas por el artículo 24 de la Ley, las siguientes:

- I. Instruir al Secretario para que verifique la asistencia de los diputados a través, en su caso, del Sistema Electrónico, así como para justificar las ausencias que se le hubieren notificado previamente;
- II. Declarar que hay o no quórum al momento de instalar la sesión o cuando haya de efectuarse una votación si previamente lo solicitare un diputado;
- III. Informar al Pleno, al término de la lista de asistencia, el nombre de los diputados que hayan justificado su inasistencia y los motivos de la misma;
- IV. Instruir al Secretario, al inicio de cada sesión, para que dé lectura al orden del día;
- V. Informar al Pleno de la ausencia o retiro del salón de sesiones del Vicepresidente o del Secretario y proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley;
- VI. Conceder el uso de la palabra alternativamente, en contra y en pro, a los miembros del Congreso en el turno en que lo pidieren y retirarla a quienes se hagan acreedores a esta medida disciplinaria;
- VII. Exhortar a los diputados integrantes de las comisiones, a que presenten el dictamen o la resolución que se les hubiere encomendado, si en el término de diez días hábiles no lo han hecho;
- VIII. Declarar, después de que sean contadas las votaciones, por conducto del Secretario, que las mociones o propuestas han sido aprobadas o desechadas;
- IX. Informar al Pleno en las primeras sesiones de cada mes el nombre de los diputados y el número de sus inasistencias injustificadas durante el mes anterior;
- X. Exhortar a los diputados que injustificadamente falten a las sesiones, a que asistan a éstas, utilizando para ello los medios que juzgue convenientes;
- XI. Decretar recesos durante las sesiones;
- XII. Firmar las actas de las sesiones luego que sean aprobadas;
- XIII. Disponer la apertura o el cierre del Sistema Electrónico y, para votaciones, el tiempo en que éste permanecerá abierto, el que no podrá exceder de cinco minutos; y
- XIV. Las demás que le confieren la normatividad aplicable y los acuerdos del Pleno.

Artículo 32. El Presidente determinará los trámites que deban recaer sobre los asuntos con que se dé cuenta al Pleno. Cuando algún diputado impugne dicha determinación, el Presidente podrá revocarla, previa consulta al Pleno en votación económica.

Artículo 33. Si durante el desarrollo de una sesión el Presidente no observare lo establecido por este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente, siempre que exista moción presentada por algún diputado, a la que se adhieran cuando menos dos diputados presentes, aprobado en votación nominal. En la discusión respectiva podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados en pro y dos en contra.

Sección Cuarta Del Vicepresidente de la Directiva

Artículo 34. El Vicepresidente, cuando funja como Presidente de la Directiva, ejercerá las atribuciones que a éste le otorga el presente Reglamento en todo lo concerniente a la dirección y coordinación de los trabajos del Pleno.

Informar al Pleno de la presencia del titular de la Presidencia de la Directiva cuando se haya ausentado temporalmente durante una sesión, y llamarle a ocupar su lugar.

Artículo 35. El Vicepresidente acompañará al Presidente en las sesiones del Congreso y lo auxiliará en el cumplimiento de sus atribuciones.

Sección Quinta Del Secretario de la Directiva

Artículo 36. Son atribuciones del Secretario, además de las establecidas por el artículo 26 de la Ley, las siguientes:

- I. Realizar sus labores con la asistencia de la Secretaría General del Congreso y del Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo;
- II. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso;
- III. Vigilar que los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se impriman y circulen con cuarenta y ocho horas de anticipación entre los diputados;
- IV. Dar cuenta, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos en cartera, en el orden aprobado;
- V. Llevar un libro en el que se asienten, textualmente y por orden cronológico, las leyes, decretos y otras resoluciones que apruebe el Congreso, así como de los acuerdos que impliquen prácticas legislativas, lo cual informará a la Junta de Coordinación Política, por conducto de la Secretaría General del Congreso.
- Las leyes y decretos se identificarán en dicho libro por su número progresivo, por las claves que determine la Legislatura y por el período de su aprobación; estos datos aparecerán en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones del Congreso, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno o por la Diputación Permanente y asentarlas en el libro respectivo, debiendo ser turnadas, por conducto de la Secretaría General del Congreso, al área encargada del *Diario de los Debates*, para su incorporación y publicación, así como para difundirlas a través de la página de Internet del Congreso;

En caso de que el Congreso sesionare en la víspera de la conclusión del periodo constitucional de la Legislatura correspondiente, antes de terminar la sesión se declarará un receso en el que se elaborará el acta respectiva, se pondrá a consideración y

aprobación del Pleno y, una vez aprobada, se firmará y registrará conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior;

VII. Asentar en las actas de cada sesión el nombre del diputado que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación, en su caso, del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con justificación o sin ella, así como una relatoría sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten;

VIII. Tener a su cargo los archivos que genere el Sistema Electrónico;

- IX. Registrar, cuando no sea posible hacerlo a través del Sistema Electrónico, la asistencia de los diputados o el sentido de la votación nominal de éstos lo que hará constar, en su caso, en las relaciones impresas que emita el mismo:
- X. Entregar al Presidente, autorizadas con su firma, las relaciones impresas de asistencias o de votaciones, emitidas por el Sistema Electrónico; y
- XI. Las demás que le confieran la normatividad aplicable y los acuerdos del Pleno.

CAPÍTULO III De los Grupos Legislativos

Artículo 37. Los grupos legislativos del Congreso coadyuvarán a los trabajos del mismo y tendrán derecho a organizarse para tal fin.

Su constitución, funcionamiento, atribuciones y prerrogativas son las establecidas por los artículos 17 fracción VI, 27, 28, 29 y 30 de la Ley.

Artículo 38. Las modificaciones en cuanto a la composición de un grupo legislativo, se comunicarán al Presidente y a la Junta de Coordinación Política, con la firma del diputado interesado si se tratare de una dimisión o con la del coordinador del grupo legislativo en el caso de una exclusión. Para incorporarse a otro grupo, se requiere la firma de aceptación del coordinador del mismo.

Artículo 39. Cada grupo legislativo, por conducto de la Junta de Coordinación Política, podrá solicitar al Pleno la sustitución de sus diputados de las comisiones de las que formen parte.

CAPÍTULO IV De la Junta de Coordinación Política Sección Primera De sus atribuciones

Artículo 40. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política, además de las establecidas por el artículo 33 de la Ley, las siguientes:

- I. Coadyuvar con la Directiva a organizar y conducir los trabajos del Congreso;
- II. Presentar al Pleno las propuestas de nombramiento, designación o ratificación, en su caso, del Representante del Poder Legislativo que formará parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de los miembros propuestos por los partidos políticos para integrar el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; de los Magistrados del Poder Judicial del Estado; del titular de la Presidencia del Consejo Estatal de Protección al Ambiente; y, en general, de quien deba ser elegido o ratificado por el Pleno salvo disposición legal en contrario; y

III. Las demás que le confieran la Constitución, la Ley, las leyes del Estado, este Reglamento y los acuerdos emanados del Congreso.

Sección Segunda De su Presidencia

Artículo 41. La Presidencia de la Junta de Coordinación Política, además de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, nombrar y remover a los funcionarios y empleados de confianza, con excepción de los citados por los artículos 55 segundo párrafo y 57 fracción VI de la Ley. El Secretario General del Congreso expedirá los nombramientos:
- II. Autorizar las licencias del personal administrativo;
- III. Convocar a los funcionarios administrativos para acordar lo concerniente a sus ramos; v
- IV. Las demás que le confieran la Constitución, la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO V De la Junta de Trabajos Legislativos

Sección Primera De sus Atribuciones

Artículo 42. Son atribuciones de la Junta de Trabajos Legislativos, además de las establecidas por el artículo 37 de la Ley, las siguientes:

- I. Proponer a las comisiones permanentes la celebración de conferencias, foros o mesas de trabajo con especialistas en la materia, cuando una iniciativa así lo amerite;
- II. Dar a conocer al Pleno la agenda de trabajos legislativos y distribuirla entre los presidentes de las comisiones permanentes, tomando en consideración los asuntos de interés preferente que prevé el artículo 26 de la Constitución. Cualquier modificación a la agenda deberá acordarse en el seno de la Junta y notificarse al Pleno;
- III. Adoptar de las comisiones permanentes aquellas prácticas parlamentarias aplicadas en sus deliberaciones, para que se incorporen a los reglamentos respectivos, previniendo que éstas no contravengan lo ya establecido por la Ley y este Reglamento; y
- IV. Las demás que le confieran la Constitución, la Ley, las leyes del Estado, este Reglamento y los acuerdos emanados del Congreso.

CAPÍTULO VI De las Comisiones Sección Primera De las Reglas Comunes

Artículo 43. El Congreso contará con las comisiones permanentes que establezca la Ley. Cuando lo estime conveniente, podrá crear comisiones especiales.

Artículo 44. Las comisiones permanentes se integrarán por tres diputados elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen. Esta regla no será aplicable para la integración de las comisiones especiales.

Las comisiones permanentes contarán con una junta directiva integrada por un presidente, un secretario y un vocal, y las especiales podrán contar con los vocales que se estime necesarios.

La Comisión Permanente de Vigilancia se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política.

Los diputados sólo podrán formar parte de tres comisiones permanentes.

Artículo 45. Las comisiones se reunirán a convocatoria de su presidente en el lugar y hora que al efecto fije. De no convocar, el Secretario y el Vocal lo conminarán por escrito a hacerlo y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría. Sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros.

Los presidentes de las comisiones informarán al Presidente el nombre de los diputados faltistas y el número de sus inasistencias en el mes a los trabajos de aquéllas.

Artículo 46. Los diputados que no hubieren estado presentes en la reunión de una comisión y que formen parte de ella, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente.

Artículo 47. Cuando las comisiones permanentes estudien un proyecto de dictamen legislativo, podrán solicitar, por conducto de sus presidentes, la información y las copias relacionadas con su competencia, de los documentos que obren en poder de las dependencias y entidades de los gobiernos, estatal y municipales, mismas que les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que por ley deban guardarse bajo reserva, en la inteligencia de que la lenidad o negativa a entregar dichas constancias dentro de plazos pertinentes, autorizará al Presidente a que, en vía de queja, se dirija al Gobernador del Estado o al Presidente Municipal de que se trate, dándole cuenta de tales omisiones. Tratándose de los Organismos Autónomos del Estado, el requerimiento se hará en forma directa por conducto del Presidente. También están facultadas para celebrar entrevistas con los servidores públicos que puedan contribuir a ilustrar su juicio respecto de la iniciativa a estudio.

La petición de información de las comisiones permanentes, a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse por escrito, previo acuerdo de los miembros de las mismas, y deberá contestarse conforme a la Constitución.

Las entrevistas a que se refiere este artículo serán generalmente privadas, pero por acuerdo de los miembros del órgano colegiado y con la anuencia del funcionario, podrán hacerse públicas; se sujetarán a la agenda que acuerden la directiva de la comisión y el servidor público y se llevarán a cabo en los recintos del Congreso, salvo acuerdo en contrario.

Las comisiones, a invitación de los servidores públicos, podrán acudir a la oficina o despacho de éstos para celebrar reuniones y entrevistas de interés recíproco.

Artículo 48. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su criterio mediante voto particular, o señalar que se abstiene de opinar.

Artículo 49. Las comisiones ordenarán sus trabajos aplicando en lo conducente las normas que para las discusiones, revisión de proyectos de ley y votaciones, establece este Reglamento, pudiendo adoptar prácticas y usos legislativos que no se opongan a las determinaciones vigentes, dándolos a conocer al Presidente para que éste los haga llegar a la Junta de Trabajos Legislativos.

Artículo 50. Las comisiones permanentes, por el voto de la mayoría de sus integrantes, podrán declararse incompetentes para conocer de los asuntos que les hayan sido turnados, informando por escrito al Presidente.

Artículo 51. Cuando un asunto sea de la competencia de dos o más comisiones permanentes, conocerán del mismo como comisiones unidas. El expediente respectivo se turnará a la primera comisión a quien se dirija el turno. La presidencia de las reuniones será rotativa en los términos que acuerden sus integrantes, por lo que el Presidente en turno será responsable del expediente.

Artículo 52. Cuando uno o más diputados de una comisión tuvieren interés personal en algún asunto que les haya sido turnado, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, informando por escrito al presidente de la comisión.

Artículo 53. Los presidentes de las comisiones son responsables de los expedientes que se les turnen para su estudio y, al efecto, firmarán de recibido en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando aquéllos hagan su devolución a la Secretaría General del Congreso.

Artículo 54. Las comisiones continuarán sus funciones durante los recesos del Congreso para despachar los asuntos a su cargo. El presidente de cada comisión coordinará el trabajo de sus integrantes y los citará cuando sea necesario para el desahogo de los asuntos pendientes, hasta dejarlos en estado de dictamen.

Artículo 55. Los miembros de las comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por su desempeño.

Artículo 56. Durante los recesos del Congreso, las comisiones estudiarán y dictaminarán las iniciativas y asuntos que les sean turnadas por la Permanente.

Artículo 57. Las comisiones podrán realizar, independientemente de los dictámenes sobre iniciativas o asuntos que les turne el Presidente o el de la Permanente, en su caso, dentro del marco de la competencia que por materia les sean propias, las siguientes actividades:

- I. Diagnósticos de la realidad estatal en su ramo, para lo que harán acopio de la información científica, técnica, estadística y documental disponible en instituciones educativas públicas o privadas;
- II. Actualización y análisis del acervo de la legislación, reglamentación, disposiciones administrativas o, en su caso, de la jurisprudencia aplicable en la materia o materias de su competencia;
- III. Evaluaciones periódicas del Plan Veracruzano de Desarrollo y de los programas respectivos, en los términos de la ley correspondiente, dentro de los marcos de acción determinados por la Junta de Coordinación Política, tomando en consideración las comparecencias de los servidores públicos del Ejecutivo estatal;
- IV. Formular un programa anual de trabajo, dividido en actividades por períodos de

sesiones ordinarias o por recesos, precisando las subcomisiones, grupos de trabajo o diputados responsables de las mismas, así como los objetivos y metas a cumplir; y V. Entregar anualmente al órgano oficial de difusión interna del Congreso, un artículo sobre temas de su materia, el cual dará el crédito correspondiente al autor o autores y a la propia comisión.

Artículo 58. Las comisiones tienen entre sus atribuciones, la facultad de reclamar ante el Pleno su competencia para conocer de una Iniciativa o propuesta.

Sección Segunda De las Comisiones Permanentes

Artículo 59. Las comisiones permanentes son las establecidas por el artículo 39 de la Ley y se abocarán al despacho de los asuntos turnados por el Presidente, que deban ser resueltos mediante un proyecto de ley, decreto o acuerdo.

Las comisiones, por conducto de la Junta de Coordinación Política, podrán proponer al Pleno proyectos de puntos de acuerdo o propuestas sobre temas de interés relacionados con su competencia.

Artículo 60. Cuando exista causa justificada, la Junta de Coordinación Política podrá proponer al Pleno, en el momento en que lo estime pertinente, la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes.

Artículo 61. La competencia de las comisiones permanentes deriva de su denominación, con relación a las respectivas áreas de la administración pública estatal y municipal, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso, u otras disposiciones legales.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia cada año organizará el Parlamento de las Mujeres Veracruzanas en la sede que determine el Peno o, en su caso, la Diputación Permanente.

Artículo 62. En el área de su competencia, las comisiones permanentes ejercerán las funciones de análisis, estudio y dictamen de los asuntos que les fueren turnados por el Pleno o por la Permanente y participarán en las deliberaciones y discusiones de aquél.

Artículo 63. Las comisiones permanentes podrán subdividirse en los diferentes ramos de su competencia, dando aviso al Presidente y a la Junta de Coordinación Política.

Artículo 64. Las comisiones permanentes del Congreso podrán unirse, constituyéndose en comisiones unidas, para agilizar el despacho de los asuntos que les haya encomendado la Directiva o la Permanente.

Artículo 65. Los dictámenes deberán contener una parte considerativa de las razones y fundamentos jurídicos que los motiven y concluir con propuestas claras y sencillas que sean susceptibles de someterse a votación.

Artículo 66. Las comisiones emitirán su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente, tomando en cuenta la agenda

legislativa y la trascendencia e importancia del asunto en cuestión, así como las consultas o comparecencias que deban efectuarse.

La Presidencia y la Secretaría General del Congreso entregarán el expediente oficialmente a la Comisión a más tardar tres días hábiles siguientes de la sesión, del pleno o de la Diputación Permanente, en que se haya turnado el asunto respectivo.

La Comisión, por su parte, podrá solicitar por escrito la ampliación o la prórroga del término para la conclusión del dictamen respectivo.

Si mediare excitativa del Presidente, formulada por sí o a solicitud de dos o más diputados, para la presentación de un dictamen, el presidente de la comisión o su secretario explicará al Pleno o a la Permanente las razones de la demora.

Artículo 67. Cuando por la trascendencia y complejidad de un asunto, sea improbable emitir un dictamen en el tiempo que reste para concluir el período ordinario, el presidente de la comisión lo hará saber al Pleno a fin de que la Permanente, en su momento, tenga conocimiento de este hecho y, en su caso, convoque a un período de sesiones extraordinarias para resolver el asunto.

Artículo 68. Los dictámenes que elaboren las comisiones sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con carácter de antecedente. Con igual carácter quedarán las iniciativas que no se dictaminen durante la Legislatura en que se presentaron.

Sección Tercera De las Comisiones Especiales

Artículo 69. Son comisiones especiales las que se constituyen para el estudio de un asunto que no sea de competencia de ninguna de las otras comisiones, para la propuesta de solución a un problema, para la organización de un evento, el seguimiento de un hecho o la atención de temas y cuestiones que, a juicio del Congreso, deban ser conocidos por el mismo.

La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno su creación, y la materia de que se ocuparán.

Artículo 70. Las comisiones especiales podrán integrarse con el número de diputados que se consideren necesarios para el despacho de los asuntos encomendados por el Pleno. Artículo 71. Las comisiones especiales rendirán al Pleno un informe del resultado de sus labores y, en su caso, el proyecto de resolución conducente o la iniciativa que se requiera. Una vez concluido el asunto que motivó su creación, el Presidente las declarará extinguidas.

CAPÍTULO VII De la Diputación Permanente

Artículo 72. Inmediatamente después de cerrado el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, se instalará la Permanente que durará en sus funciones todo el tiempo del receso. La composición y forma de nominación, conducción, así como la duración y

atribuciones de la Permanente se rigen por lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución y 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley, y las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 73. En las sesiones de la Permanente se llevará a cabo la lectura de los asuntos listados, discusiones y votaciones, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, salvo los casos en que fuere indispensable la omisión de los trámites.

Artículo 74. Los diputados integrantes de la Permanente podrán disfrutar de licencia por el tiempo que soliciten o por causa de enfermedad, en cuyo caso deberá procederse conforme a lo establecido por el artículo 46 Bis de la Ley.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO I De las Resoluciones

Artículo 75. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 76. Ley es toda disposición que contiene una serie ordenada de preceptos o artículos que, con carácter de general, abstracta e impersonal, verse sobre un tema de interés común.

Artículo 77. Decreto es toda disposición de carácter concreto. Toda reforma, adición o derogación de artículos de una ley, recibe el nombre de decreto.

Artículo 78. Acuerdo es toda resolución del Congreso, distinta a leyes o decretos, de carácter temporal para la atención y desahogo de asuntos específicos, que pueden ser aprobados por el Pleno o la Permanente.

Artículo 79. Las enmiendas totales o parciales al texto constitucional, se harán mediante Ley o Decreto, cumpliendo el procedimiento que establece la propia Constitución.

Artículo 80. Iniciativa ante el Congreso de la Unión, es la resolución del Congreso que establece la potestad de formular proyectos o propuestas de ley o decreto de conformidad con lo establecido por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33 fracción III de la Constitución.

CAPÍTULO II De las sesiones

Artículo 81. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes, según el período a que correspondan o el asunto que las motive. Las dos primeras podrán ser públicas, privadas o permanentes; las solemnes siempre serán públicas.

Artículo 82. El Congreso sesionará cuando menos cuatro veces al mes, durante los periodos de sesiones ordinarias, y la Permanente sesionará cuando menos dos veces al mes.

Artículo 83. Las sesiones ordinarias comenzarán, salvo determinación en contrario de la Junta de Trabajos Legislativos, a partir de las once horas y concluirán hasta terminar los asuntos listados en el orden del día, excepto acuerdo en contrario del Pleno.

Las sesiones extraordinarias del Congreso tendrán este carácter cuando se lleven a cabo fuera de los periodos de sesiones ordinarias. Se ocuparán exclusivamente del objeto señalado en la convocatoria y si no se hubieren agotado en la fecha en que deban abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquellas dejando los puntos pendientes para ser tratados en el periodo ordinario correspondiente.

Por votación económica del Congreso, podrá declararse éste en sesión permanente, a efecto de tratar exclusivamente un asunto previamente determinado. Se levantará hasta que se tome alguna resolución al respecto.

El Congreso podrá celebrar sesiones solemnes, cuyo único propósito será conmemorar un hecho relevante de la vida nacional, estatal o rendir un homenaje. Estas sesiones serán convocadas por el Presidente, o por el de la Permanente, dentro o fuera de los períodos de sesiones. En ellas no se podrá tratar ningún otro asunto y no darán lugar a debate o pronunciamiento alguno.

Artículo 84. En las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente, de acuerdo a las atribuciones que les confiere la ley, se dará cuenta de los asuntos listados, de conformidad con el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia:
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación. Por instrucciones del presidente, la Secretaría de la Directiva hará las correcciones que procedan.

Las actas deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la que se haga constar en ellas, de tal manera que la Diputación Permanente aprobará el acta de la última sesión del periodo ordinario que le antecede y el Pleno hará lo mismo con el acta de la última sesión de la Diputación Permanente. Tratándose de periodos extraordinarios, el acta se aprobará en la siguiente sesión, ya sea del periodo ordinario o del receso;

- IV. Comunicaciones del Ejecutivo estatal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los diputados que integran el Poder Legislativo, de los ayuntamientos, de los organismos autónomos, de los gobernadores de otras entidades federativas, de las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, así como solicitudes de los particulares;
- V. Iniciativas y minutas de ley o decreto;
- VI. Dictámenes a discusión:
- a) Dictámenes con proyecto de ley.
- b) Dictámenes con proyecto de decreto.
- c) Dictámenes con proyecto de acuerdo sobre las propuestas presentadas a las comisiones.
- VII. Lectura de informes de los órganos del Congreso;
- VIII. Proyectos de punto de acuerdo; y
- IX. Pronunciamientos.

Artículo 85. Serán privadas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se efectúen exclusivamente con la presencia de los diputados, sin la asistencia del público o de los

medios de comunicación, para tratar asuntos que tengan ese carácter. Las sesiones privadas se dedicarán:

- I. Al despacho de los asuntos que conciernan a los diputados relacionados con su actuación dentro del Congreso;
- II. A tratar asuntos relativos al decoro del Congreso o de sus miembros;
- III. A la imposición de medidas o sanciones a que se hagan acreedores los diputados por incumplimiento de sus responsabilidades y faltas a la disciplina legislativa;
- IV. Al análisis o debate de las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados por las comisiones, cuya naturaleza amerite que se discutan en esa forma;
- V. Al despacho de los asuntos relativos a la conformación del presupuesto del Congreso;
- VI. Al análisis de las acusaciones que se hagan contra los miembros del Congreso;
- VII. Al análisis de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Título Quinto de la Constitución;
- VIII. Al análisis de la declaración o no de procedencia contra los servidores públicos, en los términos del artículo 78 de la Constitución; y
- IX. A la integración y funcionamiento del Congreso como órgano de acusación en los juicios políticos.

Artículo 86. Si por caso fortuito o de fuerza mayor no pudiere llevarse a cabo una sesión, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Coordinación Política, determinará lo conducente.

Artículo 87. De las sesiones privadas, se levantará el acta correspondiente, distribuyéndose entre los coordinadores de los grupos legislativos y diputados que no conformen grupo, la cual no formará parte del Diario de los Debates, ni se incorporará a la página web del Congreso.

Artículo 88. El orden del día sólo podrá modificarse por acuerdo del Pleno tomado en votación económica.

Si durante el desarrollo de una sesión llegare un comunicado relevante que deba conocer el Pleno, el Presidente propondrá su lectura y le dará el turno que corresponda.

Artículo 89. Únicamente tendrán acceso a los espacios inmediatamente adyacentes a las curules los integrantes del Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo al Congreso y personal acreditado de asistencia a diputados.

El Presidente cuidará el estricto acatamiento de esta disposición y ordenará las medidas disciplinarias cuando alguna persona la contravenga.

CAPÍTULO III De la Apertura y Clausura de Sesiones Ordinarias

Artículo 90. Corresponde al Presidente de la Permanente, por conducto de la Secretaría General del Congreso, organizar la ceremonia de apertura de sesiones ordinarias, a las que podrán asistir el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 91. Los diputados se reunirán en el recinto oficial a las once horas; en caso de que asistan los titulares que señala el artículo anterior, el Presidente designará

comisiones conformadas cuando menos por tres diputados cada una de ellas, quienes los recibirán a la entrada del Congreso, para conducirlos al recinto legislativo.

Al efecto se declarará un receso en tanto las comisiones cumplen su cometido.

Acto seguido, el Presidente, permaneciendo sentado, agradecerá la presencia de los representantes de los otros dos poderes y dirá, tras pedir a todos permanecer de pie:

"LA HONORABLE (el número ordinal correspondiente) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, ABRE HOY (dirá la fecha) SU (número ordinal que corresponda) PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS".

En esta sesión no se abrirá ningún debate, ni se admitirán interpelaciones de ninguna especie.

De no asistir los titulares referidos, el Presidente designará comisiones de cuando menos tres diputados cada una de ellas, para que les participen de la apertura del periodo anual de sesiones ordinarias que corresponda y, en su caso, de la clausura del mismo.

Artículo 92. Al concluir un período de sesiones, el Presidente hará la siguiente declaración:

"LA HONORABLE (número ordinal que corresponda) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE, CIERRA HOY (la fecha que corresponda) SU PERIODO (número ordinal que corresponda) DE SESIONES (ordinarias o extraordinarias) CORRESPONDIENTES AL (primer, segundo o tercer) AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL".

CAPÍTULO IV De las votaciones

Artículo 93. Los acuerdos del Congreso serán tomados mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes, excepto las mayorías calificadas que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 94. El voto de los diputados es personal e indelegable. Mientras se realiza la votación, no se concederá el uso de la palabra a ningún diputado.

Artículo 95. Las votaciones pueden ser nominales, económicas o por cédula.

Artículo 96. La votación nominal, en las sesiones del Pleno, se realizarán mediante el Sistema Electrónico. En caso de inoperancia general de éste, así como en las sesiones de la Permanente y en las que se celebren en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución, la votación nominal se desarrollará de la manera siguiente:

I. Cada diputado, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y su nombre, expresando el sentido de su voto, que puede ser a favor, en contra o en abstención, sin ninguna otra expresión o fundamento de su postura. La Directiva será la última en votar.

Cuando un diputado, al emitir su voto, emplee las expresiones "si" o "por la afirmativa", se entiende que vota a favor; cuando emplee las expresiones "no" o "por la negativa", se entiende que vota en contra; también, podrá abstenerse de votar; y

- II. Concluido este acto, el Secretario preguntará a la Asamblea por dos veces si falta algún diputado por votar y no faltando ninguno, el Presidente declarará cerrada la votación y ordenará al Secretario hacer el cómputo correspondiente, debiendo hacer público el resultado. El Presidente declarará válido el resultado de la votación.
- Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas, se realizará una segunda votación en la misma sesión, pero si resultara un nuevo empate, el asunto se discutirá y se volverá a votar en la siguiente sesión.

Artículo 97. La votación económica se desarrollará de la manera siguiente:

- I. El Presidente solicitará a los diputados que estén a favor lo manifiesten levantando la mano:
- II. Si el resultado fuere de unanimidad o de mayoría evidente, el Presidente lo dará a conocer inmediatamente al Pleno, declarando la validez de la votación;
- III. Si hubiere duda de algún diputado sobre el sentido de la votación, éste solicitará moción al Presidente, quien requerirá a los diputados que estén a favor lo manifiesten levantando la mano; de la misma manera lo hará para los que estén en contra; posteriormente preguntará si algún diputado se abstiene de votar, debiendo el Secretario computar los votos en cada caso; y
- IV. El Secretario informará al Presidente de los resultados de la votación y éste, a su vez, hará la declaración de validez de la misma.

Artículo 98. La elección de personas se realizará mediante votación nominal, en términos del artículo 96. Cuando se trate de elegir a los integrantes de la Directiva, tanto del Pleno como de la Permanente, la votación se efectuará por cédulas conforme al procedimiento siguiente:

- I. Cada diputado emitirá su voto por escrito en la cédula que le haya sido entregada y la deberá depositar en el ánfora que se destine para tal fin. El Secretario dará instrucciones al Personal del Cuerpo Técnico de Apoyo para conducir el ánfora en cada curul y entregarlas para su cómputo;
- II. El Secretario, con el auxilio de dicho personal, sacará las cédulas e irá anotando los resultados de cada voto, debiendo informar al Presidente el resultado al final del cómputo, y le entregará las cédulas para su verificación y declaración;
- III. En caso de que existiere controversia, el Presidente podrá acordar que el Secretario dé lectura a las cédulas y las integre en grupos, para ratificar o, en su caso, rectificar el cómputo:
- IV. Leídas las cédulas, se entregarán al Presidente para que compruebe su contenido y pueda enmendarse cualquier equivocación que hubiere;
- V. Las cédulas depositadas en blanco o a favor de personas inelegibles serán nulas y serán tomadas en cuenta para verificar el quórum; y
- VI. El Secretario computará los votos, hará público el resultado y el Presidente realizará inmediatamente la declaración de validez de la votación.

Artículo 99. Cuando hubiere empate en las votaciones que se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión y, si resultaren empatados por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo y así sucesivamente, hasta lograr un acuerdo mayoritario.

Artículo 100. Los dictámenes con proyecto de ley, decreto o iniciativa ante el Congreso de la Unión, serán sometidos a votación nominal, tanto en lo general como en lo particular. Los restantes dictámenes o propuestas se someterán a votación económica, excepto que, a petición de un diputado, secundada por tres diputados, lo sean en votación nominal.

Artículo 101. El procedimiento, para la reforma total de la Constitución, será el siguiente:

- I. Iniciativa;
- II. Turno a comisiones;
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen correspondiente, por el voto de las dos terceras partes del Pleno;
- IV. Iniciación del procedimiento del referendo promovido por el Congreso;
- V. Discusión y aprobación, en su caso, por el voto de las dos terceras partes, en el periodo siguiente; y
- VI. Aprobación de los municipios.

El mismo procedimiento se seguirá para las reformas parciales, con excepción del requisito establecido en la fracción IV de este artículo.

CAPÍTULO V
De las Iniciativas
Sección Primera
De las iniciativas de ley o decreto

Artículo 102. Las iniciativas que se presenten al Congreso, deberán contener:

- I. El fundamento constitucional que precise la facultad del Congreso para legislar en la materia;
- II. Las razones en que se funden las propuestas de adición, reforma, derogación o abrogación de una ley o decreto;
- III. Los antecedentes que sirven de base a la propuesta;
- IV. Los elementos materiales y formales que sustenten la propuesta;
- V. Las consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias que la motiven; y
- VI. El articulado del decreto o ley que se propone, dividido y estructurado según lo aconseje la técnica legislativa.

Sección Segunda Del Trámite Legislativo

Artículo 103. Presentada una iniciativa, sin moción o debate alguno, se le dará el trámite que establecen los artículos 35 de la Constitución y 49 de la Ley.

Artículo 104. Las comisiones contarán con un plazo de cinco días para demandar su competencia y conocer de la Iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, de aprobarse, el Presidente determinará el nuevo turno.

Sección Tercera

Del Turno a Comisiones

Artículo 105. Ningún proyecto de ley o decreto podrá ser votado sin el correspondiente dictamen de comisión, salvo los asuntos de urgente u obvia resolución en los términos de los artículos 35 párrafo tercero de la Constitución, 49 párrafo tercero de la Ley, y 133 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI Del Procedimiento Legislativo Sección Primera Del Procedimiento en las Comisiones

Artículo 106. Recibida por el Presidente de la comisión la iniciativa o proyecto correspondiente, será inmediatamente distribuida entre sus miembros y se citará a una sesión en la que se le dará lectura, se designarán los apoyos técnicos legislativos y se acordarán las consultas y comparecencias de los servidores públicos o de particulares que se considere procedente.

Para la celebración de los actos preparatorios del dictamen se estará a lo establecido por el artículo 47 y demás relativos de este Reglamento.

Artículo 107. Si por motivo de su competencia, debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, éstas emitirán conjuntamente, por mayoría, su dictamen.

Artículo 108. El día fijado para la firma del proyecto de dictamen de la comisión, el diputado que disienta del mismo, dará a conocer a los demás integrantes su decisión de emitir voto particular. Dicho voto se presentará a la Junta de Trabajos Legislativos por conducto del coordinador del grupo legislativo a que pertenezca o bien por el propio diputado si no conforma grupo legislativo. La Junta de Trabajos Legislativos, a su vez, lo enlistará para su desahogo en la sesión correspondiente.

Sección Segunda

Del Enlistamiento, la Observación y la Propuesta de Modificación de los

Dictámenes.

Artículo 109. Aprobado un dictamen, el presidente de la comisión lo turnará al Presidente de la Junta de Trabajos Legislativos, para que se enliste en el orden del día de la sesión que corresponda, en los términos de este Reglamento. Dicho dictamen será impreso y distribuido entre los coordinadores de los grupos legislativos, para que éstos lo hagan llegar a sus miembros, así como entre los diputados que no conformen grupo legislativo, y quedará en observación, por lo menos, durante cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión dentro de la cual se discuta.

El voto particular deberá presentarse a la Junta de Trabajos Legislativos, quien instruirá a la Secretaría General del Congreso para que, con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión dentro de la cual se discutirá el dictamen correspondiente, lo distribuya entre los miembros del Congreso.

Artículo 110. El Pleno no considerará ninguna propuesta de modificación al dictamen en lo general o en lo particular, que no haya sido depositada por el o los diputados autores en la Junta de Trabajos Legislativos dentro del término que regula el artículo anterior en su segundo párrafo. Se exceptúa de esta regla la propuesta de modificación presentada por

escrito en el momento del debate, respaldada por la firma de, por lo menos, otros tres diputados y aprobada por el Pleno.

Sección Tercera De la Lectura de los Dictámenes y Proyectos de Puntos de Acuerdo

Artículo 111. Listado el dictamen en el orden del día, el Presidente, si lo considera conveniente o lo pide un miembro del Pleno, solicitará que la asamblea, en votación económica, acuerde obviar la lectura del mismo en su totalidad o en parte. En este trámite no se aceptará ninguna discusión.

Artículo 112. En la sesión en la que deba discutirse el dictamen, el Presidente abrirá de inmediato el debate en el orden acordado, a menos que exista voto particular sobre el cual deba pronunciarse previamente el Pleno.

Artículo 113. Únicamente la Junta de Coordinación Política podrá presentar proyectos de puntos de acuerdo al Pleno o a la Permanente.

No se podrá modificar ni adicionar ningún proyecto de punto de acuerdo que por unanimidad presente la Junta de Coordinación Política durante el desarrollo de una sesión del Pleno o de la Permanente; únicamente podrán solicitar la modificación o adición los diputados de un grupo legislativo, cuyo coordinador no hubiese suscrito el punto de acuerdo, o los diputados que no formen grupo legislativo. Si fuere este el caso, el Presidente, una vez aprobado por la mayoría del Pleno o de la Permanente, la turnará de inmediato a la Junta de Coordinación Política para el trámite correspondiente.

Sección Cuarta Del Desahogo de Votos Particulares

Artículo 114. Concluida la lectura del dictamen o dispensada ésta, se procederá a leer el voto particular, si lo hubiere.

Artículo 115. Leído el voto particular, se abrirá el registro de hasta dos oradores en contra y dos en pro, quienes harán uso de la palabra por diez minutos cada uno. Concluida la discusión del voto particular, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si se acepta o se rechaza.

Artículo 116. No podrán presentarse dos o más votos particulares en el mismo sentido.

Artículo 117. Cuando el voto particular sea aceptado por la mayoría del Pleno, el dictamen será devuelto a la comisión para que presente uno nuevo.

Artículo 118. El Pleno no puede asumir como dictamen ningún voto particular. La aprobación de éste sólo produce como efecto la devolución del dictamen a la comisión.

Sección Quinta De las Comparecencias para las Discusiones

Artículo 119. En la sesión en que se discuta el dictamen y en el orden que acuerde la Junta de Trabajos Legislativos, podrán comparecer, a petición de la comisión permanente respectiva, hecha por conducto del Presidente, los servidores públicos a que se refieren

los artículos 51 de la Constitución y 49 fracción III de la Ley. El tiempo de las comparecencias formará parte de la sesión, pero no del debate.

Si durante la discusión el o los comparecientes fueren interrogados, deberán contestar las preguntas que versen únicamente sobre el punto del dictamen de que se trate.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, no podrán hacer propuesta ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o peticiones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio.

Sección Sexta De las Discusiones en lo General y en lo Particular

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 120. Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Si consta de menos de diez artículos será discutido en ambas formas al mismo tiempo.

En este último caso, si no se reserva algún artículo, toda la discusión se referirá a la aceptación o rechazo del proyecto en su conjunto sin poder proponer cambio alguno.

Artículo 121. La duración de la discusión en lo general, no será mayor de dos horas, pero por decisión del Pleno, en votación económica, podrá prorrogarse por el tiempo que se acuerde.

El presidente declarará abierto el debate en lo general y, en el mismo, se hará uso de la palabra en los términos siguientes:

- I. Cada grupo legislativo o diputados que no formen parte de éstos, dispondrán de hasta diez minutos para fijar su posición;
- II. Derogada;
- III. Los oradores hablarán desde la tribuna conforme al orden que establezca el Presidente.

Por cada orador en contra podrá hablar uno en pro, independientemente del grupo legislativo al que pertenezca, pero la intervención de cada uno no será mayor de diez minutos. No se permitirá el debate cuando un diputado haga uso de la tribuna para razonar su voto;

- IV. Un mismo diputado no podrá hacer uso de la tribuna en más de dos ocasiones para tratar el mismo asunto. Los miembros de la comisión que emitió el dictamen, podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario;
- V. Los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para rectificar hechos o alusiones personales, en el momento del debate, cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder de diez minutos en cada una de ellas. La intervención del aludido tendrá el carácter de preferente; y
- VI. Los diputados inscritos en la lista de oradores podrán declinar el uso de la palabra en el momento de su turno y ser sustituidos por otro miembro de su grupo legislativo.

Cuando un diputado no se encuentre en el momento de ser llamado, se entenderá que renuncia a intervenir.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 122. Cuando haya concluido la votación de un proyecto en lo general, o cuando se inicie la discusión de un proyecto del que el Pleno conozca simultáneamente en lo

general y en lo particular, el Presidente instruirá a la Secretaría para que consulte a la asamblea qué diputados tienen interés en reservar algún artículo para su discusión en lo particular.

Cuando el artículo a reservar conste de varios apartados, párrafos, fracciones o incisos, el diputado que lo reserve deberá indicar la parte específica cuya reserva solicite y sobre la cual versará su propuesta.

Una vez registradas todas las reservas por la Secretaría, ésta informará respecto de las mismas y, si ya no hay diputado que desee formular alguna reserva, la Presidencia declarará cerrado el registro de éstas. Después de dicha declaración no se admitirá otra nueva reserva, salvo que, como resultado de algún cambio aprobado durante la discusión en lo particular, deba considerarse una propuesta adicional, en cuyo caso será necesaria la aprobación del Pleno en votación económica, previa consulta que le formule el Presidente.

Las propuestas adicionales se discutirán una vez que se hayan agotado la discusión y votación de las originalmente registradas.

Las propuestas relativas a las reservas enlistadas se discutirán separadamente una por una, aunque se refieran a un mismo párrafo, fracción o apartado del artículo reservado. Una vez expuesta la propuesta por su autor, el Presidente consultará al Pleno si se admite para su discusión. Si no se admite ninguna propuesta para una determinada parte de un artículo, el Presidente declarará que dicha parte queda aprobada junto con los demás artículos que no se hubieren reservado.

Si discutida la propuesta es aprobada por el Pleno, la Secretaría tomará nota de la misma. Si es rechazada, se tendrá por aprobado el texto original sin modificación.

Artículo 123. En la discusión en lo particular se guardará el orden en el debate, no pudiendo los oradores incorporar consideraciones ajenas al punto de discusión.

Artículo 124. En la discusión en lo particular, cada diputado podrá hacer uso de la palabra dos veces hasta por diez minutos. Los miembros de la comisión que emitió el dictamen, podrán intervenir cuantas veces lo consideren necesario y hasta por diez minutos cuando existan alusiones personales.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 125. Durante la discusión en lo particular, cuando se pretenda modificar un dictamen, la comisión o comisiones dictaminadoras podrán presentar contrapropuestas, alternas a la redacción original, mismas que se discutirán siempre que no se apruebe previamente la propuesta que las motive y se les aplicará lo previsto en el párrafo final del artículo 122.

Artículo 126. (DEROGADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Sección Séptima
De la Votación de los Dictámenes

Artículo 127. La votación de los dictámenes en lo general será nominal. Aprobado un dictamen en lo general, los artículos no reservados se tendrán por aprobados.

(ADICIONADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

De no aprobarse un dictamen en lo general, la asamblea decidirá, en votación económica, si se devuelve el proyecto a la comisión dictaminadora para que lo modifique o si la iniciativa contenida en el dictamen se tiene por desechada.

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 128. En la votación en lo particular, la Secretaría dará cuenta de los votos que alcance cada propuesta o contrapropuesta e informará a la Presidencia del texto que finalmente se apruebe, para que ésta realice la declaratoria respectiva.

Artículo 129. Todos los dictámenes de las comisiones permanentes que versen acerca de asuntos distintos a leyes y decretos, se regirán por lo establecido en este capítulo. Los informes que las comisiones especiales rindan al Pleno serán objeto de debate, pero no de votación.

Los proyectos de puntos de acuerdo adoptados por consenso de los grupos legislativos serán votados de inmediato.

Sección Octava De la Corrección de Estilo

Artículo 130. La corrección de estilo se realizará en los términos y con los alcances que proponga el Cuerpo Técnico Profesional de Apoyo de la Secretaría General del Congreso a la Junta de Coordinación Política. Los integrantes de la comisión permanente encargados de la elaboración del dictamen de que se trate podrán emitir su opinión, cuando consideren que los trabajos relacionados con la corrección de estilo de un proyecto de ley o decreto cambien el sentido de las disposiciones en ellos contenidas.

Artículo 131. La Secretaría General del Congreso se encargará de revisar la publicación de las leyes, decretos o acuerdos en la Gaceta Oficial del Estado y, en su caso, promoverá la publicación oportuna de la fe de erratas que sea necesaria.

Sección Novena De las Propuestas

Artículo 132. Las propuestas que no sean iniciativas de ley o decreto, presentadas por uno o más diputados o por los grupos legislativos, se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Se entregarán por escrito y firmadas por sus autores al Presidente. Serán leídas en la sesión en que sean presentadas y su autor o autores podrán exponer las razones en que la funden:
- II. El Presidente, a petición expresa del autor o de los autores de la propuesta o por considerarlo conveniente, podrá turnarla a la comisión competente y pedirle que informe al respecto en una próxima sesión;
- III. En las discusiones sobre asuntos que no sean proyectos de ley o decreto ni propuestas que estén listados en el orden del día, podrán hablar hasta por diez minutos los diputados que fijen la posición de cada grupo legislativo, así como los que no conformen grupo. Para aclarar hechos y alusiones personales, cada diputado dispondrá de hasta diez minutos; y

IV. Los pronunciamientos tendrán lugar cuando un diputado o un grupo legislativo haga del conocimiento del Congreso o de la Permanente, su punto de vista sobre un asunto de interés general. Estas intervenciones no podrán ser votadas.

CAPÍTULO VII De las Incidencias en el Debate

Artículo 133. Sin más trámite que la petición de su autor, podrá ser considerado de urgente u obvia resolución y por lo tanto sometido a discusión inmediatamente, el asunto previsto en la fracción XXXIII del artículo 33 de la Constitución.

Artículo 134. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra a menos que se trate de una moción de orden o de una explicación pertinente, en todo caso, la interrupción sólo será permitida con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

El tiempo de las interpelaciones no se sumará al del debate.

Artículo 135. Cuando un diputado, al hacer uso de la palabra, profiera ofensas o calumnias, se estará a lo establecido por el artículo 14 y demás relativos de este Reglamento.

Artículo 136. La discusión se podrá suspender por las causas siguientes:

- I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor importancia, urgencia o gravedad;
- II. Por alteración grave del orden en el recinto del Congreso;
- III. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que el Pleno apruebe; y
- IV. Cuando por una moción aclaratoria, algún diputado pida la lectura de un documento oficial relacionado con el debate. En este caso, hecho lo anterior, inmediatamente continuará el orador en el uso de la palabra.

Artículo 137. La moción suspensiva tiene por objeto diferir la discusión y modificar el texto de un dictamen, por lo que, aceptada la misma, el Presidente ordenará que aquél sea devuelto a la comisión o comisiones dictaminadoras.

La moción suspensiva sólo podrá pedirse por escrito al iniciarse el debate en lo general.

En este caso se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar y a otro orador en contra si lo hubiere y sin alusiones personales o rectificación de hechos, se preguntará al Pleno, en votación económica, si se toma en consideración inmediatamente.

En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, diputados en pro y en contra; pero si la resolución del Congreso fuere negativa, la propuesta se tendrá por desechada.

Artículo 138. Durante el desahogo de un trámite de moción suspensiva, no podrá darse curso a ningún otro asunto. El tiempo del desahogo del trámite de la moción suspensiva no se computará como parte del debate, pero sí como parte de la sesión.

Artículo 139. Sólo podrá ser devuelto un dictamen a comisión si ésta así lo solicita, por la aprobación de un voto particular o de una moción suspensiva. La votación general en contra implica el desechamiento total del dictamen y, por ende, de la iniciativa.

Artículo 140. A propuesta de dos o más grupos legislativos, en asuntos debidamente fundados, el Pleno, en votación económica, podrá declarar libre el debate, para lo cual, cada diputado tendrá derecho de hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el punto a discusión y hasta por siete minutos cada vez. El Presidente preguntará a la asamblea, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá a declarar cerrado el debate y podrá pasarse de inmediato a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hablen tres diputados en contra y tres en pro para que se pase a votación.

TÍTULO QUINTO DEL CONGRESO Y LA SOCIEDAD CAPÍTULO I De las Peticiones de Particulares

Artículo 141. Las peticiones de particulares que no cumplan con los términos que establece la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular, así como las de corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, serán turnadas a la comisión correspondiente para que ésta, cuando se presente una iniciativa formal relacionada con la materia, la tome como antecedente.

Artículo 142. El Presidente promoverá y vigilará un programa sistemático de diálogo e interacción permanente entre el Congreso y la sociedad, haciendo participar al efecto a las comisiones correspondientes.

CAPÍTULO II De los Medios de Comunicación

Artículo 143. En las galerías habrá un lugar especialmente destinado a los medios de comunicación acreditados ante la Coordinación de Comunicación Social del Congreso, para que se les otorguen las facilidades necesarias.

Artículo 144. Los representantes de los medios de comunicación acreditados, recibirán los impresos, dictámenes y comunicaciones destinados a los miembros del Congreso, con excepción de la documentación que, por ley, deba guardarse en reserva.

Artículo 145. La Secretaría General del Congreso, por conducto de la Coordinación de Comunicación, pondrá a disposición de los representantes de los medios de comunicación acreditados, una sala de prensa anexa al recinto, en la que contarán con los apoyos fundamentales para el desempeño de su labor.

Artículo 146. La Junta de Coordinación Política, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, registrará y aprobará las transmisiones directas y completas de las sesiones por radio o televisión, de los medios acreditados para tal fin, cuando esto no represente un gasto para el Congreso.

De igual forma se encargará de las transmisiones al trabajo legislativo de acuerdo a su presupuesto, conforme al convenio que establezcan con las televisoras y radiodifusoras propiedad del Estado.

La difusión sistemática por cable u otros medios electrónicos de las sesiones deberá ser aprobada por los dos tercios de los diputados presentes, a propuesta debidamente fundada de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 147. Las entrevistas de prensa que se hagan a los diputados, en forma individual o colectiva, se realizarán en cualquier lugar del palacio legislativo, excepto en el área de curules y sus espacios adyacentes, durante el desarrollo de las sesiones.

Artículo 148. Las comisiones podrán determinar quién o quiénes de entre sus integrantes, serán voceros oficiales para informar a los medios de comunicación, sobre el resultado de sus deliberaciones y trabajos, sin menoscabo de que los diputados, a título personal o a nombre del grupo legislativo que disienta, puedan expresar libremente sus opiniones.

CAPÍTULO III De la Consulta Popular

Artículo 149. El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá acordar que una iniciativa presentada sea sometida a consulta popular, la cual en ningún caso tendrá como finalidad el desechamiento de aquélla, sino orientar el marco del análisis de la legislación correspondiente.

Artículo 150. Cuando existan diferendos fundamentales entre los grupos legislativos y diputados que no conformen grupo, respecto de algún artículo de una iniciativa en estudio, se podrá realizar una consulta popular en los términos del artículo anterior. Ninguna consulta popular tendrá lugar cuando ya se tenga elaborado el dictamen.

Artículo 151. El tiempo de la consulta no podrá exceder al de la conclusión del período de sesiones en que se presente la iniciativa. La comisión correspondiente, si fuere el caso, procederá como lo prevé el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 152. La Junta de Trabajos Legislativos someterá al acuerdo del Pleno la regulación de procedimientos de consulta directa a la ciudadanía para la elaboración de leyes y decretos o en la adopción de reformas al texto de la Constitución, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

TÍTULO SEXTO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL CAPÍTULO I

De las Comparecencias de Servidores Públicos

Artículo 153. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, de conformidad a lo establecido por la Constitución y la Ley, comparecerán ante el Congreso en los casos siguientes:

I. Para la Glosa del informe anual del titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Para informar del estado que guarden las dependencias a su cargo, previa convocatoria de la Legislatura al Ejecutivo, en términos del calendario que, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, haya aprobado el Congreso; y
- III. Cuando se delibere o discuta una ley o se estudie un asunto relativo a sus respectivos ramos.

(REFORMADO PÁRRAFO PRIMRO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 154. Las comparecencias se realizarán ante las comisiones correspondientes, en el lugar que determine la Junta de Coordinación Política, para lo cual informará al Pleno sobre el particular.

- El Congreso podrá convocar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, que considere conveniente, a comparecer ante el Pleno, cuando el asunto a tratar así lo requiera. Las comparecencias quedan sujetas a las reglas generales siguientes:
- I. El Presidente, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, informará al titular del Poder Ejecutivo, el programa de las comparecencias, así como la fecha, hora y lugar de su realización:
- II. Las comparecencias serán coordinadas y conducidas por la comisión o comisiones encargadas del ramo a excepción de las efectuadas ante el Pleno, las que serán conducidas por la Directiva;
- III. A su llegada al recinto, el servidor público será recibido por la comisión ante la cual comparece. Si se compareciere ante el Pleno, la Directiva dispondrá el protocolo a seguir; (ADICIONADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2011)
- III Bis. El presidente de la comisión, antes de la exposición del compareciente, hará saber a éste que, en términos de los artículos 49, fracción XXI, de la Constitución y 40 de la Ley, se encuentra obligado a decir verdad en la información que rinda; acto seguido, le interrogará de la forma siguiente: "¿Protesta usted decir verdad en cuanto a la información que proporcione y a las respuestas que emita a partir de los cuestionamientos que le formulen los integrantes de este Congreso?", a lo que el compareciente responderá: "Sí, protesto".
- IV. El compareciente hará uso de la voz en el momento en que lo indique el presidente de la comisión y expondrá su informe con apoyo de todos los medios que considere pertinentes, a fin de que éste sea lo más completo posible y basado en datos objetivos, el cual no excederá de treinta minutos. Cuando se esté en el caso previsto por la fracción II del artículo 153 de este Reglamento, el compareciente hará llegar al presidente de la comisión respectiva, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el texto de su exposición. El presidente de la comisión, lo distribuirá a todos los diputados, por lo menos treinta y seis horas antes de la comparecencia;
- V. Concluida la exposición, se abrirá el registro de participantes ante la comisión, para lo que se dispondrá de hasta diez minutos. Concluido el registro se abrirá el debate;
- VI. El orden de participación de los diputados en el debate será el siguiente:
- a) Se establecerá una primera y segunda ronda en la que participará un diputado por cada grupo legislativo, de mayor a menor representación en el Congreso, seguido de los diputados que no conforman grupo.
- b) La tercera ronda, cuyo orden se determinará por insaculación, quedará integrada por los diputados, registrados ante la comisión.
- c) Si algún diputado registrado ante la comisión no se encontrare presente cuando le toque su turno de preguntar, el presidente solicitará al grupo legislativo al que pertenezca si lo sustituye por otro diputado que no haya sido registrado; en caso contrario, se le concederá el turno al siguiente de la lista.

VII. Cada pregunta deberá formularse en un término que no exceda de cinco minutos, y para la respuesta se dará el tiempo necesario, con el objeto de que se dé contestación a todas las preguntas;

VIII. Los diputados que no hubieren recibido respuesta a algunas de sus preguntas, tendrán derecho a solicitar al presidente de la comisión que éstas sean contestadas, para lo cual, el presidente requerirá al compareciente responderlas en un término no mayor de diez minutos; y

IX. El presidente de la comisión agradecerá al servidor público su presencia y dará por concluida la comparecencia.

Artículo 155. El presidente de la comisión en el momento del debate, dará a conocer al compareciente las reglas complementarias para sus intervenciones, las cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- I. Hacer uso de la palabra cuando así lo indique el presidente;
- II. Las respuestas serán concisas, pertinentes y ceñidas al tema de la pregunta;
- III. Formular y contestar las preguntas de manera respetuosa; y
- IV. No establecer diálogo entre compareciente y diputado.

Artículo 156. En sus intervenciones, los diputados deberán:

- I. Ser concisos y expresarse de tal forma que permitan una respuesta breve;
- II. Ceñirse al ámbito de competencia y de responsabilidad de la dependencia o entidad del compareciente; y
- III. Evitar toda referencia a asuntos estrictamente personales.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DIARIO DE LOS DEBATES, DE LA GACETA LEGISLATIVA Y DE LA CRÓNICA LEGISLATIVA CAPÍTULO I Del Diario de los Debates

Artículo 157. El Secretario General del Congreso, supervisará y vigilará el órgano oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicarán la fecha, hora y el lugar donde se verifique la sesión, el sumario, el nombre del diputado que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión estenográfica de las discusiones en el orden en que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura. No se publicarán las discusiones, documentos y actas relacionadas con las sesiones privadas. El titular de la Secretaría General, será responsable de la custodia y archivo de los expedientes, documentación, versiones estenográficas y grabaciones magnéticas de las sesiones y de las comparecencias de los servidores públicos ante el Congreso, así como remitir, en su oportunidad conforme a los acuerdos que dicten las respectivas mesas directivas o la Junta de Coordinación Política, al archivo del Congreso y al Archivo General del Estado.

Artículo 158. La publicación o grabación magnética del Diario de los Debates podrá intercambiarse, por conducto del Secretario General del Congreso, con otras instituciones públicas, privadas o de carácter académico.

Artículo 159. El Congreso podrá celebrar convenios a título gratuito con organizaciones de servicios, para la difusión y el uso del Diario de los Debates en informaciones especializadas de tipo profesional y técnico.

Artículo 160. El Diario de los Debates se distribuirá oportunamente entre los diputados y los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Igualmente, será distribuido entre las legislaturas de los Estados de la República y el Distrito Federal, así como a las áreas administrativas, la Biblioteca y el Archivo del Congreso.

CAPÍTULO II De la Gaceta Legislativa y de la Crónica Legislativa

Artículo 161. El Congreso contará con un órgano oficial de difusión interna denominado Gaceta Legislativa, con la que se comunicará la víspera de las sesiones ordinarias, extraordinarias y de la Permanente, los asuntos a desahogar de acuerdo al orden del día aprobado por la Junta de Trabajos Legislativos.

En la Gaceta Legislativa, además, se publicarán los reglamentos que apruebe el Congreso e información sobre eventos y actividades diversas que se lleven a cabo en el palacio legislativo.

La Gaceta Legislativa será difundida a través de la página de Internet del Congreso y estará al alcance de los medios de comunicación.

Artículo 162. Cada Legislatura analizará el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa, con el objeto de contribuir a la elaboración de publicaciones y mantendrá una sección de Crónica, que recoja el acontecer legislativo, así como las diversas expresiones de la opinión pública.

El registro biográfico, la estructura del Congreso, su composición, la información legislativa, las actividades diversas y otros temas de interés general, también se darán a conocer mediante sus servicios de información en Internet. Las políticas, normas, coordinación y ejecución de este sistema de información, estarán a cargo de la Secretaría General del Congreso. Los distintos Grupos Legislativos y los diputados que no conformen grupo, pueden generar servicios de Internet con características propias, utilizando los medios con que cuente el Congreso.

TÍTULO OCTAVO DEL CEREMONIAL Y LAS GALERÍAS CAPÍTULO I Del Ceremonial

Artículo 163. Cuando en ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador y el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, comparezcan ante el Congreso, las comisiones de protocolo y cortesía, compuestas por cuando menos tres diputados, serán las encargadas de conducirlos al recinto, acompañarlos al estrado y a la salida de aquél.

Artículo 164. Al ingresar y salir del recinto los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los diputados y el público asistente, se podrán de pie, excepto el Presidente que permanecerá sentado.

Artículo 165. El Gobernador se sentará a la derecha del Presidente y, a la izquierda, el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 166. El Presidente contestará en términos generales cuando el Gobernador o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirijan la palabra a la asamblea.

Estarán prohibidas las interpelaciones al Titular del Ejecutivo, o al del Poder Judicial, así como las intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

Artículo 167. El Congreso no asistirá a función pública fuera de su recinto oficial, excepto cuando se habilite un inmueble mediante el decreto respectivo, que será publicado en la Gaceta Oficial del Estado o en los casos previstos por el artículo 28 de la Constitución.

Artículo 168. Cuando algún miembro distinguido del gobierno federal, de un parlamento extranjero o un miembro prominente del gobierno de otra Nación, visitare el Congreso, encontrándose éste en periodo de sesiones, será recibido con el ceremonial acostumbrado, en términos de lo establecido en el artículo 163 de este Reglamento, y el Presidente o el diputado que éste designe, dirigirá una salutación de bienvenida.

Artículo 169. Si un miembro del Congreso enfermare de gravedad, el Presidente o el de la Permanente, en su caso, nombrará una comisión de dos diputados, para que den cuenta de su estado de salud durante su padecimiento o convalecencia.

Artículo 170. Si falleciere un diputado, el Presidente o el de la Permanente, en su caso, designará una comisión especial para que acuda al duelo y se encargue de lo relativo a su funeral, en el lugar que determinen sus familiares.

CAPÍTULO II De las Galerías

Artículo 171. En el salón de sesiones del Congreso, habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones. Se abrirán antes de comenzar cada una de ellas y se cerrarán cuando éstas se levanten o cuando haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público ni de los medios de comunicación.

Artículo 172. A las sesiones públicas del Congreso podrán asistir las personas que lo deseen, teniendo acceso a las galerías en la medida de la capacidad del recinto.

Artículo 173. Los asistentes a las galerías se presentarán sin armas, guardarán respeto, silencio, compostura y no harán ninguna clase de demostraciones durante el desarrollo de los debates.

Artículo 174. Los asistentes que perturben el orden impidiendo el desarrollo normal de la sesión, podrán ser desalojados del recinto legislativo por disposición del Presidente; si la falta lo amerita, quienes la cometan serán remitidos a la autoridad correspondiente.

Artículo 175. Si las medidas indicadas en el artículo anterior no fueren suficientes para mantener el orden en las galerías, el Presidente o el de la Permanente, en su caso, suspenderá la sesión pública y convocará a realizarla en otra fecha y hora o, en su defecto, podrá continuarla en sesión privada, pudiendo habilitar otro recinto.

Lo mismo se hará cuando las medidas adoptadas no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

Artículo 176. El Presidente o en su caso el de la Permanente, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública y ésta quedará bajo su mando, para mantener el orden y el respeto en el recinto legislativo.

Artículo 177. El Presidente o en su caso el de la Permanente, podrá ordenar que haya una guardia en el edificio del Congreso, la que estará sujeta exclusivamente a sus órdenes.

Artículo 178. Cuando por cualquier circunstancia, concurriere alguna guardia militar o de la policía al recinto del Congreso, quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente o, en su caso, del de la Permanente.

Artículo 179. Queda prohibido fumar en el interior del salón de sesiones; la persona que infrinja esta disposición, será conminada a abandonar el recinto.

Artículo 180. En ambos lados de las galerías del salón de sesiones habrá un lugar destinado especialmente a los medios de comunicación, para que realicen sus funciones. La utilización y acceso a estos espacios se regirá conforme a lo establecido por el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento.

TÍTULO NOVENO DE LAS AUSENCIAS DEL GOBERNADOR Y DEL COLEGIO ELECTORAL CAPÍTULO I De las Ausencias del Gobernador

Artículo 181. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se estará a lo establecido por los artículos 47 y 48 de la Constitución.

CAPÍTULO II Del Colegio Electoral

Artículo 182. Las resoluciones que emita el Congreso, erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e inatacables y tendrán el carácter de decreto, que será publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, excepto el artículo 28 que entrará en vigor el cuatro de noviembre del año en curso.

Segundo. Se abroga el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, expedido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Tercero. El Congreso expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte días, contado a partir de la publicación del presente decreto, el Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dos.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

DECRETO NÚMERO 592, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 233, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 874, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 213, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 240, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 73, DEL 13 DE ABRIL DE 2005.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 298, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 222 EXTRAORDINARIA, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 517, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 2, DEL 4 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 609, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 297, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 899, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA N° 240, DEL 13 DE AGOSTO DE 2006.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 907, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 246, DEL 17 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de 90 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, deberá presentar al Pleno, o en su caso, a la Diputación Permanente, el proyecto de Reglamento del Parlamento de las Mujeres Veracruzanas para su aprobación.

DECRETO NÚMERO 546, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIO N° 134, DEL 24 DE ABRIL DE 2009.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 584, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIO N° 356, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO NÚMERO 830, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIO N° 119, DEL 19 DE ABRIL DE 2010.

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano *del Gobierno* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. APÉNDICE

Artículo 2. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 9. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 10. Decreto 899, del 13 de de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Extraordnaria número 240.

Artículo 10. Decreto 830, del 14 de de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Extraordnaria número 119.

Artículo 16. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 25. Decreto 874, del 25 de de octubre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 213.

Artículo 31. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 36. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 36. Decreto 240, del 13 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 73.

Artículo 61. Decreto 907, del 17 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 246.

Artículo 66. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 66. Decreto 517, del 4 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 2.

Artículo 75. Decreto 874, del 25 de de octubre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 213.

Artículo 84. Decreto 240, del 13 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 73.

Artículo 96. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 98. Decreto 609, del 14 de de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 297.

Artículo 103. Fe de erratas al Decreto número 538 por el que se expide el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, publicada en la Gaceta oficial del Estado número 34, del 17 de febrero de 2003.

Artículo 146. Decreto número 298, del 14 de diciembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 222 extraordinaria.

Artículo 153. Se reforma el primer párrafo y la fracción II. Decreto número 592, del 21 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 25.

Artículo 154. Decreto 584, del 16 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 356 Extraordinario.

Artículo 121. Se reforma el segundo párrafo y deroga la fracción II. Decreto número 546, del 24 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 134.

DECRETO NÚMERO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIO 373, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 37, DE 1 DE FEBRERO DE 2012.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado. Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil doce.